



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 71/2024 TAD.

En Madrid, a 15 de abril de 2024, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer de la petición razonada formulada por el Excmo. YYY del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), en atención a lo previsto en el apartado b), del artículo 1 del artículo 84 de la Ley 10/1990, del Deporte; y del apartado b) del artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de - de marzo de 2024 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte petición razonada del Excmo. YYY del Consejo Superior de Deportes para la incoación de expediente disciplinario a D.XXX , YYY de la Comisión Gestora de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), por la presunta comisión de una infracción administrativa tipificada en el artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

La petición razonada remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte se funda en los escritos presentados por Don XXX , en su consideración de YYY de fútbol afiliado a la RFEF, con fechas - y - de enero de 2024 y - y - de marzo de 2024.

La petición razonada considera como elementos objetivos de los escritos presentados conforme al apartado IV.1 las siguientes conductas o hechos que entiende pudieran constituir infracción administrativa:

- i. *Considera el solicitante que “la Comisión Gestora estará compuesta por seis miembros de la Comisión delegada y seis miembros de la Junta Directiva y que la actual Junta Gestora constituida y liderada por XXX tan solo tiene 2 miembros de la Comisión Delegada”, lo que supondría una*



vulneración del artículo 12.2 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre que regula los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas, (Escritos de - y - de enero de 2024).

- ii. Considera el solicitante que el Sr. XXX en diferentes actos, en su condición de YYY de la Comisión Gestora, estaría condicionando el sentido del voto, lo que supondría la vulneración del artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, de - de diciembre que regula los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas. (Escritos de - y - de enero de 2024).
- iii. La RFEF informó a los estamentos que componen la Asamblea General del proyecto de reglamento electoral y propuso el - de mayo de 2024 como fecha para la elección del YYY y de la XXX. Este trámite supuso el inicio del proceso de elección de los órganos de gobierno de la RFEF para el ciclo olímpico 2024/2028. Por ello considera el solicitante que el Sr. XXX ha incumplido el artículo 31.8 de los Estatutos RFEF “que obliga a convocar elecciones a la presidencia antes que las ordinarias cuatrienales”. (Escrito de - de marzo de 2024).
- iv. El solicitante alude a diversas decisiones que considera que han sido adoptadas por el Sr. XXX sin tener competencia para ello y, por tanto, excediéndose en el ejercicio de las funciones que le corresponden como YYY de la Comisión Gestora, comprometiendo al futuro YYY de la RFEF. Ello supondría un incumplimiento por parte del Sr. XXX del artículo 31.8 de los Estatutos RFEF. (Escritos de - y - de marzo de 2024). Tales decisiones son:

- Convocar la Asamblea General de la RFEF que celebró sesión extraordinaria el día - de diciembre de 2024 en la que la Asamblea General aprobó su salario y los presupuestos.
- El despido del XXX del fútbol femenino, D. XXX, y la contratación/promoción de la YYY, D^a YYY .



- *El despido del XXX de la RFEF, D. YYY.*
- *La renovación del XXX D. YYY.*
- *Ordenar retirar la demanda de la RFEF contra ZZZ por el acuerdo de esta última con CVC.*
- *Adjudicar por 4 años el servicio de asistencia al arbitraje mediante vídeo (VAR) a YYY y adjudicar por 4 años la tecnología de detección semiautomática del fuera de juego (SAOT) a YYY .*
- *Apertura de expediente sancionador y separación de sus puestos de trabajo y funciones a los XXX relacionados con la causa judicial que lleva el juzgado nº- de YYY; en concreto, el XXX de Servicios Jurídicos, D. YYY; y el XXX de Recursos Humanos, D. YYY*
- *Rescisión del contrato externo con GC Legal, el despacho de D. YYY , como comisionado de control externo. También se revocan los poderes de representación en todos los procedimientos judiciales tanto a él como a D. YYY y a otros letrados de este despacho.*
- *Análisis de las responsabilidades disciplinarias en las que hayan podido incurrir empleados de la Federación.*
- *Personación de la RFEF en la causa judicial sustanciada ante el juzgado nº- de YYY dado el gravísimo perjuicio que está causando para la institución y para la imagen del fútbol en España.”*

Se especifican de conformidad con los escritos presentados por Don XXX ante el CSD como medios probatorios de las conductas descritas anteriormente:

- *“Capturas de pantalla de la web de la RFEF por la que el denunciante pretende acreditar las siguientes actuaciones en relación con la vulneración del artículo 12.2 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre:*



o Miembros actuales de la Comisión Gestora de la RFEF.

o Miembros de la Comisión Delegada de la RFEF.

- *Enlaces por los que el denunciante pretende acreditar diferentes actuaciones en relación con la vulneración del artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre:*
 - *a la web de la de la RFEF:*
 - o *Actos de representación en entregas de premio y distinciones.*
 - o *Despedida de YYY como director de comunicación.*
 - *a noticias periodísticas que no suponen meras opiniones sino que a través de las mismas el denunciante pretende acreditar determinados hechos.*
- *Resolución del TAD, de fecha - de enero de 2024 (Expediente 5/2024 TAD) por la que el denunciante fundamenta el incumplimiento del artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF por no convocar las elecciones a YYY de la RFEF.*
- *Informe emitido por el TAD (Expediente 34/2024), con fecha - de marzo de 2024, en relación con la modificación del Reglamento electoral de la RFEF.*
- *Capturas de pantalla de la web de la RFEF por las que el denunciante pretende acreditar el incumplimiento del artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF a través de las siguientes actuaciones:*
 - o *Despido del YYY del fútbol femenino, D. XXX y contratación/promoción de su sustituta D^a YYY .*
 - o *Despido del XXX de la RFEF.*
 - o *Renovación del XXX .*



- *Adjudicación provisional del servicio de asistencia al arbitraje mediante vídeo (VAR) a YYY , YYY , y de la tecnología de detección semiautomática del fuera de juego (SAOT) a YYY . Ambas concesiones son para las próximas cuatro temporadas, desde la 2024/25 hasta la 2027/28.*
- *Comunicado Oficial de la RFEF de 21 de marzo de 2024.*
- *Noticias periodísticas que no suponen meras opiniones, sino que a través de las mismas el denunciante pretende acreditar el exceso en la competencia del YYY de la Comisión Gestora y por tanto el incumplimiento del artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF al retirar la demanda de la RFEF contra ZZZ por el acuerdo con CVC o la renovación del contrato del XXX "*

En los escritos presentados ante el CSD el denunciante, Don XXX , alude a la comisión de diversas infracciones muy graves del artículo 76.2. a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: *“El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.”*.

La petición razonada del CSD expone que las anteriores conductas y medios probatorios analizados reflejan el cumplimiento de los elementos objetivos exigidos por el artículo 61.3 LPCAP.

En el análisis de los elementos subjetivos, las denuncias presentadas por Don XXX y trasladadas por el CSD en su petición razonada entienden como persona presuntamente responsable de la comisión de las mencionadas infracciones al YYY de la Comisión Gestora de la RFEF, D.XXX , conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva *“el ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte,*



en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal. Se consideran componentes de la organización deportiva de ámbito estatal los clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, las Federaciones deportivas españolas, las Ligas profesionales y las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal”. En este sentido, el YYY de la Comisión Gestora de la RFEF está sujeto a dicha disciplina.

En su apartado V la petición razonada remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte desarrolla la relación de posibles infracciones:

i) Presunta infracción por vulneración de la composición de la Comisión Gestora en relación con el artículo 12.2. de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre que regula los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas y el artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

ii) Presunta infracción por vulneración de neutralidad del YYY de la Comisión Gestora en relación con el sentido del voto de los electorales en relación con el artículo 12.2. de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre que regula los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas y el artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

iii) Presunta infracción por incumplimiento de la convocatoria de elecciones de conformidad con el artículo 31.8 de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol y el artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

iv) Presunta infracción por exceso en el ejercicio de funciones de la Comisión Gestora por actuaciones que exceden del “*despacho ordinario de los asuntos federativos*” en relación con el artículo 31.8 de los Estatutos RFEF y el artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

SEGUNDO. – La petición razonada del Excmo. YYY del CSD de 27 de marzo de 2024 se acompaña de los escritos de denuncia y documentos aportados por el denunciante D. XXX .



TERCERO. - En el expediente de este Tribunal Administrativo del Deporte consta la incorporación de escrito con fecha 1 de abril de 2024 remitido por D.XXX , en su condición de YYY de la Comisión Gestora.

La parte dispositiva de dicho escrito presentado por D.XXX solicita a este Tribunal Administrativo del Deporte que inadmita el escrito y denuncia del CSD a los efectos de que se inicie el trámite de información reservada previo; subsidiariamente, acuerde la no incoación del expediente disciplinario por falta de tipicidad y culpabilidad de las conductas descritas; y subsidiariamente se admita la personación de D.XXX en la personación del procedimiento con anterioridad a resolver sobre la incoación del expediente disciplinario.

CUARTO. – El día 5 de abril de 2024 se recibe en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito aclaratorio del CSD de la presente petición razonada con el siguiente contenido:

“Con fecha - de marzo de 2024 se remitió a ese Tribunal petición razonada en relación con el asunto de referencia. En la página 9 de dicha petición se indica, con respecto a un posible incumplimiento del artículo 31.8 de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que “A mayor abundamiento, cabe remitirse a lo indicado al respecto por la Resolución del TAD, de fecha - de enero de 2024 (Expediente 5/2024 TAD), por la que se acordó no incoar expediente sancionador contra D.XXX , YYY de la Comisión Gestora de la RFEF, así como contra el resto de los miembros que componen la misma, sin perjuicio de que el TAD apreciara la existencia de hechos nuevos desde la fecha de la anterior Resolución hasta el momento actual”.

A la vista de lo indicado, y a los meros efectos aclaratorios, procede indicar que, si bien la parte dispositiva de la petición razonada remitida se refiere exclusivamente al Sr. XXX , en caso de que ese Tribunal “apreciara la existencia de hechos nuevos desde la fecha de la anterior Resolución hasta el momento actual”, ésta deberá hacerse extensiva al resto de miembros de la Comisión Gestora de la RFEF.”



El día 10 de abril de 2024 se recibe ampliación del oficio anterior por parte del CSD indicando como miembros de la Comisión Gestora: D^a XXX , D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, D^a. XXX, D. XXX, D^a. XXX, D. XXX, D. XXX, D^a. XXX, D^a. XXX, D. XXX, D. XXX, D^a. XXX, D. XXX, D. XXX y D. XXX.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

De conformidad con tales disposiciones corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los hechos a los que se refiere la petición razonada del Excmo. Presidente del Consejo Superior de Deportes, incluyendo la decisión sobre incoación del expediente y su ulterior tramitación y resolución.

SEGUNDO. - El artículo 8.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte establece que el procedimiento de tramitación y resolución, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de los expedientes disciplinarios (...) se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas específicas que sean de aplicación. Referencia legal que ha de entenderse hecha en el momento presente a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.



TERCERO.- La decisión sobre la incoación, o no, del expediente disciplinario, solicitada por el Excmo. YYY del CSD, ha de examinarse a la luz de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico, y ello según la documentación obrante en el expediente.

Los requisitos de naturaleza formal serían, a la vista del expediente: primero, la constatación de una petición conforme a la legalidad, en el ámbito de las competencias atribuidas al CSD y al Tribunal Administrativo del Deporte; segundo, la constatación de que las actuaciones llevadas a cabo por el CSD, lo han sido en el ejercicio de sus competencias.

En cuanto a los materiales, deberán ser examinados: en primer lugar, la posible existencia de alguna causa de índole jurídica que impida la incoación del expediente; y en segundo lugar, la apreciación de posibles indicios de la comisión de una infracción administrativa del examen de la documentación aportada.

El cumplimiento de los primeros determinará que este Tribunal pase al examen de los segundos, para concluir en su caso, en la apertura del expediente disciplinario a D.XXX y el resto de miembros de la Comisión Gestora, tal y como ha sido solicitado por el Excmo. Sr. D. XXX, YYY del CSD y se hace referencia en los antecedentes previos.

CUARTO. - Requisitos formales. Legalidad de la petición formulada al Tribunal Administrativo del Deporte.

I. De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida, directamente, por el Consejo Superior de Deportes, salvo en los supuestos de delegación previstos en la presente Ley. Por su parte, el Estatuto de Consejo Superior de Deportes, aprobado por Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, encomienda, además de la señalada y otras que le atribuya la normativa legal o reglamentaria, las destinadas a desarrollar el artículo 33.3 de la Constitución Española.



Por lo que se refiere a la naturaleza del Tribunal Administrativo del Deporte, es un órgano que está adscrito orgánicamente al CSD, pero que realiza su función de manera independiente. Por tanto, el Tribunal Administrativo del Deporte atiende aquellas peticiones o instancias que le dirija el CSD, que estén recogidas en una norma, sin que pueda recibir instrucciones de ningún tipo.

II. Por otro lado, y en relación con las competencias que a cada órgano le corresponden en materia sancionadora, el artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que los procedimientos se iniciarán de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es petición razonada la propuesta de iniciación del procedimiento, formulada por cualquier órgano administrativo, que no tiene competencia para iniciar el procedimiento, y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.

Este es, precisamente, el caso de las competencias que tiene atribuidas el CSD por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y normas concordantes. Y es, también, la previsión normativa aplicable a las relaciones existentes entre el CSD y el Tribunal Administrativo del Deporte. El primero formula la petición razonada, porque tiene atribuidas por la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte las competencias de inspección, averiguación o investigación; el segundo decide sobre la incoación del correspondiente expediente disciplinario porque tiene atribuidas por la misma Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 53/2014, las competencias de iniciación, instrucción y resolución.

Además, de acuerdo con el apartado 3 del mismo artículo 61 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los procedimientos de naturaleza sancionadora las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que puedan constituir infracción administrativa y



su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en los hechos se produjeron.

III. Todo lo expuesto hasta aquí, a la vista de la documentación obrante en el expediente, se cumple en la petición formulada.

QUINTO. - Requisitos formales: la petición de apertura de expediente por el Excmo. YYY del CSD.

I. El artículo 8 Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte establece como competencias del CSD, entre otras, las siguientes:

“s) Velar por la efectiva aplicación de la Ley del Deporte y demás normas que la desarrollen, ejercitando al efecto las acciones que procedan, así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la misma.”

II. A la vista de la anterior normativa, así como de los documentos aportados que han sido remitidos al Tribunal Administrativo del Deporte, puede concluirse que las actuaciones del CSD se han ejercido en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito de sus competencias.

SEXTO. – Impedimentos jurídicos para el acuerdo de incoación de expediente disciplinario.

A partir de aquí, procede analizar en primer lugar, la posible existencia de alguna causa que impida la apertura de expediente disciplinario (tales como la prescripción, extinción de la responsabilidad disciplinaria u otras similares) y, en segundo lugar, si existen indicios suficientes de la posible comisión de las infracciones disciplinarias referenciadas por el Presidente del CSD, examinados los hechos comunicados, la documentación aportada y la normativa supuestamente vulnerada.



Pues bien, no apreciándose a priori y sin perjuicio de lo que resulte en la tramitación del expediente, ninguna causa de índole jurídica que impida la apertura de expediente ha de procederse al análisis de la existencia indicios de las infracciones referenciadas por el Presidente del CSD.

SÉPTIMO. - Análisis de la suficiencia de los indicios aportados para la iniciación de un expediente disciplinario.

La concurrencia de indicios racionales de la comisión de infracciones disciplinarias requiere el análisis de los hechos denunciados conforme a la documentación que acompañan a la petición razonada.

La petición razonada remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte entiende que los hechos que en la misma se describen presentan indicios racionales suficientes para incardinarse en la infracción del artículo 76. 2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: *“El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.”*

Para la apreciación de indicios bastantes se procederá de forma separada a analizar cada uno de los hechos o conductas constitutivas de una posible infracción de conformidad con la petición razonada remitida, así como los medios de prueba aportados que evidencian dichos indicios.

i) Presunta infracción por vulneración de la composición de la Comisión Gestora en relación con el artículo 12.2. de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre que regula los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas y el artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

La petición razonada establece como primera de las posibles conductas constitutivas de infracción administrativa la definida por el escrito de denuncia en los



siguientes términos “*la Comisión Gestora estará compuesta por seis miembros de la Comisión delegada y seis miembros de la Junta Directiva y que la actual Junta Gestora constituida y liderada por XXX tan solo tiene 2 miembros de la Comisión Delegada*”, lo que supondría una vulneración del artículo 12.2 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre que regula los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas.

Como medios de prueba de la posible infracción por incorrecta composición de la Comisión Gestora de la RFEF se acompañan capturas de la página web de la RFEF con las que pretende acreditar la vulneración del artículo 12.2 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre en relación con los miembros actuales de la Comisión Gestora de la RFEF y los miembros de la Comisión Delegada de la RFEF que se integran en dicha Comisión Gestora de la RFEF.

La constitución de la Comisión Gestora a la que se refiere esta petición razonada se funda en el artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF:

“8. Si el YYY cesara por causa distinta a la conclusión de su mandato, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora y convocará elecciones para proveer al cargo; el que resulte elegido ocupará el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir al sustituido, siendo además de aplicación, en lo que a éste respecta, la norma que prevé el artículo 23.2, del presente ordenamiento.”

De conformidad con el precepto transcrito, la Comisión Gestora en caso de cese del YYY de la RFEF por causa distinta a la conclusión del mandato implica que la Junta Directiva existente en el momento del cese se constituye en Comisión Gestora. Este Tribunal Administrativo del Deporte entiende, atendiendo a una interpretación literal del precepto transcrito, conforme a las reglas hermenéuticas del artículo 3 de nuestro Código Civil, que la composición de la Comisión Gestora del artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF debería ser idéntica a la de la Junta Directiva en el momento del cese, y que su constitución como Comisión Gestora atiende a una situación de excepcionalidad provocada por la carencia transitoria de YYY de la RFEF. Por tanto, la Comisión Gestora prevista por el artículo 31.8 de los Estatutos de



la RFEF es un órgano con una clara vocación de interinidad, llamado al ejercicio de las funciones durante un determinado período de tiempo hasta que se celebran elecciones a la Presidencia y se produzca la efectiva provisión del cargo. Tan solo durante este periodo de tiempo existirá (y ejercerá sus funciones) tal órgano.

Por tanto, el artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF no identifica la composición de la Comisión Gestora prevista en el mismo con la composición de la Comisión Gestora que recoge el artículo 12.2 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, que implicaría la creación de un órgano *ex novo* una vez iniciado un proceso electoral. La Comisión Gestora prevista en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, se constituye una vez convocadas nuevas elecciones en virtud del artículo 12 de la mencionada Orden electoral.

Sin embargo, los Estatutos de la RFEF imponen a la Junta Directiva ya existente al tiempo del cese que se configure como Comisión Gestora, condicionando su funcionamiento, pero no su composición según el artículo 31.8.

A estos efectos, en los hechos descritos relativos a la composición de la Comisión Gestora no se evidencian indicios suficientes de una posible infracción muy grave del artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, del Deporte por incumplimiento de los reglamentos electorales y estatuarios con relación a los artículos 31.8 de los Estatutos de la RFEF y el artículo 12.2 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre. Por tanto, este Tribunal Administrativo del Deporte no incoará expediente disciplinario por este hecho.

ii) Presunta infracción por vulneración de neutralidad del YYY de la Comisión Gestora en relación con el sentido del voto de los electorales en relación con el artículo 12.2. de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre que regula los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas y el artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

La petición razonada remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte considera que D.XXX, en su condición de YYY de la Comisión Gestora, estaría condicionando el sentido del voto en diferentes actos, lo que supondría la vulneración



del artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, que regula los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas.

Se acompañan como evidencia de dichos actos tendentes a condicionar el voto diversos enlaces: a la web de la RFEF relativos a actos de representación en entregas de premio y distinciones y a la despedida de D. YYY como XXX de Comunicación, así como a noticias periodísticas:

- Diario - de - de noviembre de 2023: *“Selección española. La RFEF se asocia con la multinacional YYY como patrocinador y organizador de partidos amistosos”*

<https://www.XXX-masculina/rfef-prepara-anuncio-nuevos-patrocinios-20231114110047-nt.html>);

- Diario - de - de noviembre de 2023: *“Selección. El caso de XXX y XXX, volver a ser un entorno seguro... Los retos de XXX en la RFEF. El YYY deportivo del Barça será el nuevo YYY de fútbol femenino en la federación. Sustituye a Ana Álvarez.”*(<https://www.XXX/futbol/-YYY-20231122122722-nt.html>);

- Diario - de - de septiembre de 2023: *“Federación. Cae el primero: despedido YYY , el 'cerebro' de XXX en la RFEF. El hasta ahora YYY de la Federación era el alma del 'YYY'... Su caída es la primera de más que llegarán. Le suplirá XXX.”* (<https://www.XXX/futbol/-cerebro--XXX-20230920131006-nt.html>);

- Diario - de - de septiembre de 2023: *“Federación. Cae el segundo en la RFEF: despedido XXX, YYY de integridad. El ente presidido por XXX confirma que "prescinde" del abogado que grabó a XXX, uno de los señalados por la crisis del caso XXX.”* (<https://www.XXX/futbol/sigue-catarata-despidos-rfef-caen-20230921181512-nt.html>);

- Diario - de - de septiembre de 2023: *“Caso XXX. Cae el tercero en la RFEF: despedido YYY , director de comunicación. La Federación*



"prescinde" del responsable que difundió el mensaje con palabras de Jenni Hermoso que ella no habría autorizado y quien habría presionado a la jefa de prensa de la Selección femenina.." (<https://XXXfutbol/futbol-femenino/tercero-rfef-despedido-20230929184111-nt.html>);

- Federación Catalana de Fútbol, - de noviembre de 2023: "XXX I XXX visiten l' stage Front Stadium. El XXX de l'FCF ha acompanyat el president de la Comissió Gestora de la RFEF a l'estadi blanc-i-blau, candidat a convertir-se en seu mundialista." (<https://www/noticia-i--XXX-visitent-l-stage-front-stadium/29/11/2023>);
- - de la RFEF, - de noviembre de 2023: "La RFEF, muy presente en la YYY. El YYY de la Comisión Gestora, XXX, participa en la entrega de premios y recoge dos distinciones: a la RFEF y a la Selección Femenina." (<https://XXX/representacion-de-la-rfef-en-YYY>);
- Diario -, - de noviembre de 2023: "XXX visita la YYY como posible subsede del Mundial 2030. Reunión con XXX. El alcalde recibe a XXX, YYY de la comisión gestora de la Federación Española". (<https://www.IYYYI/XXX-visita-XXX-possible-subsede-20231130113240-nt.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.larioja.com%2Fdeportes%2Ffutbol%2FXXX-XXX-possible-subsede-20231130113240-nt.html>);
- Diario -, - de diciembre de 2023: "Federación. XXX cita mañana online a los barones y pasado a la Asamblea, pero no hablará de elecciones hasta "la excursión" de XXX. Ha invitado a las Territoriales del - al - de enero a la YYY y será allí, sin opositores y con la Orden aprobada, donde se abrirá." (<https://www.XXX-primera/XXX-cita-manana-online-barones-20231219113442-nt.html>);
- Diario -, - de noviembre de 2023: "Elecciones RFEF. La RFEF convoca una Asamblea Extraordinaria el - de diciembre, pero elecciones... ¿para



cuándo?. El CSD aprobará en breve la Orden Ministerial y será entonces cuando se puedan convocar los comicios extraordinarios.”

(<https://www.XXX/futbol/convocan-elecciones-rfef-20231127120734-nt.html>);

- El Periódico de España, - de noviembre de 2023: *“Así están las elecciones a la RFEF: XXX trabaja en la sombra, las territoriales se fragmentan y el CSD vigila. Se espera la orden ministerial del nuevo Gobierno poniendo en marcha los mecanismos para conocer la fecha a las elecciones a la Federación. XXX, ex mano derecha de XXX, mantiene el perfil bajo y sin hacer ruido tiende puentes, mientras el YYY prepara su candidatura. El Gobierno espera más movimientos de otras candidaturas una vez se ponga fecha a las elecciones”*

(<https://www.XXX/20231124/elecciones-federacion-XXX-territoriales-candidaturas-plazos-94966811>);

- - de la RFEF: *“XXX entrega las insignias conmemorativas en la concentración de la Selección.”* (<https://-XXX-entrega-las-insignias-conmemorativas-en-la-concentracion-de-la-seleccion>);
- - de la RFEF, - de octubre de 2023: *“XXX participa en la Asamblea de la Liga F”* (<https://-XXX-participa-en-la-asamblea-de-la-liga-f>);
- - de la RFEF, - de octubre de 2023: *“XXX acompaña a las candidaturas españolas en la XXX. El YYY de la Comisión Gestora se ha desplazado a París, acompañado de los máximos responsables del fútbol femenino en la RFEF, para asistir al evento”*(<https://XXX-acompana-las-candidaturas-espanolas-en-laXXX>);
- YYY, - de septiembre de 2023: *“XXX cesa a YYY como YYY general de la RFEF. La mano derecha de XXX en la Real Federación Española de Fútbol ha sido cesada de su cargo en la tarde de este miércoles, siendo el primer despido que se produce por parte de la nueva dirección.”*



(https://www.YYY.com/noticias/deportes/futbol/pedro-XXX-cesandreu-camp-como-secretario-general-ref_20230920650b3ea61fb4a6000140f683.html);

- Diario - , - de septiembre de 2023: “La RFEF despide a su YYY de comunicación pese a la oposición de los jugadores. XXX ha comunicado hoy su despido a XXX , que se une a los ceses del secretario general, YYY , y del responsable de integridad, XXX.” (<https://www.sport.es/es/noticias/deportes/rfef-despide-XXX-comunicacion-pese-92734193>);
- El -, - de diciembre de 2023: “XXX solo preside la Comisión Gestora. Los aplaudidores de XXX le suben el sueldo a su testafarro, pero le retiran el piso Aunque pasó inadvertida, la RFEF celebró la semana pasada una asamblea general extraordinaria con solo 73 de sus 139 miembros, todos ellos fieles del inhabilitado YYY .” (<https://www.XXX/liga-primera/XXX-cita-manana-online-barones-20231219113442-nt.html>);

A juicio del denunciante, todas estas noticias de prensa y comunicados de la RFEF reflejan actuaciones realizadas por D.XXX encaminadas a consolidar la figura de D.XXX como posible candidato a la Presidencia de la RFEF, vulnerando el deber de neutralidad previsto en el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, que dispone expresamente:

“4. Las Comisiones Gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral, **no podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores**, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas



previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral.”

La vulneración denunciada en la petición razonada remitida a este Tribunal Administrativo del Deporte exige que la Comisión Gestora que vulnera su deber de neutralidad sea la constituida conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre. Por ende, implicaría la existencia de una Comisión Gestora derivada de la convocatoria de elecciones.

Este Tribunal Administrativo del Deporte, como ha expresado en el fundamento jurídico de la presunta infracción inmediatamente anterior, considera que la Comisión Gestora del artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF como órgano previsto en los Estatutos de la RFEF no se identifica con la Comisión Gestora prevista en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

Por tanto, no puede predicarse una vulneración del deber de neutralidad previsto en el artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre. No ha lugar a un incumplimiento por parte de la Comisión Gestora para condicionar el voto de los electores cuando no existe una Comisión Gestora constituida debido a un proceso electoral convocado.

A mayor abundamiento, los elementos de prueba aportados no se refieren de forma expresa a ningún acto realizado por el presunto infractor para condicionar el sentido del voto de los electores de forma mediata o inmediata. En dichas noticias se da mera publicidad a los distintos actos realizados por D.XXX como YYY de la Comisión Gestora de la RFEF, pero no hace referencia expresa a su candidatura o a actos tendentes a condicionar a los electores.

Por tanto, no se evidencian indicios suficientes de una posible infracción muy grave del artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, del Deporte por incumplimiento de los reglamentos electorales y estatuarios con relación al artículo 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre. Considera este Tribunal Administrativo del Deporte que no procede la incoación de un expediente disciplinario por este hecho.



iii) Presunta infracción por incumplimiento de la convocatoria de elecciones de conformidad con el artículo 31.8 de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol.

La petición razonada considera como posible infracción, según el contenido de los escritos de denuncia, el incumplimiento por la Comisión Gestora de la convocatoria de elecciones de conformidad con lo previsto en el artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF que entiende el denunciante Don XXX “*que obliga a convocar elecciones a la presidencia antes que las ordinarias cuatrienales*”.

Sin embargo, señala el apartado V de la referida petición razonada en la valoración realizada por el CSD sobre los escritos de denuncia presentados:

“el citado artículo 31.8, si bien consagra como una obligación de la Junta Directiva de la RFEF constituida en Comisión Gestora, la de convocar elecciones a la presidencia por el tiempo restante que le quedara al sustituido, no establece un plazo preciso para ello. Aunque hasta la fecha no consta que se haya procedido a tal convocatoria sí que se desprende la voluntad de la Comisión Gestora de convocar las elecciones a la presidencia de la RFEF conforme al artículo 31.8 del texto estatutario. Y ello porque, con fecha 11 de marzo de 2024, ha tenido entrada en el CSD escrito presentado por D^a XXX s, en calidad de secretaria de los órganos de gobierno y representación de la RFEF planteando la cuestión acerca de “cuál sería el Reglamento electoral que hubiera de regir este proceso “parcial” de elecciones para proveer al cargo de YYY /a conforme a lo establecido por el artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF, si el Reglamento aprobado conforme a la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, o el Reglamento que ha aprobado la Comisión Delegada para adaptarse a la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, y que está pendiente de aprobación por la Comisión Directiva del CSD” (Expediente PE 4_2024). A mayor abundamiento, cabe remitirse a lo indicado al respecto por la



Resolución del TAD, de fecha 18 de enero de 2024 (Expediente 5/2024 TAD), por la que se acordó no incoar expediente sancionador contra D.XXX , YYY de la Comisión Gestora de la RFEF, así como contra el resto de los miembros que componen la misma, sin perjuicio de que el TAD apreciara la existencia de hechos nuevos desde la fecha de la anterior Resolución hasta el momento actual.”

De conformidad con la motivación transcrita del CSD se apreciaría la inexistencia de un plazo concreto para la convocatoria de elecciones según el artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF y la existencia de la voluntad de la Comisión Gestora de convocar las elecciones a la presidencia de la RFEF conforme al artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF.

La aprobación del Reglamento electoral conforme a la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, no implica la efectiva convocatoria por parte la Comisión Gestora de las mismas vulnerando lo dispuesto en el artículo 31.8 de los Estatutos RFEF sobre la necesidad de celebrar elecciones parciales. La aprobación del Reglamento electoral es un presupuesto necesario para la celebración de elecciones en las distintas federaciones deportivas españolas, pero solo puede considerarse iniciado el proceso electoral con la aprobación y publicación de la convocatoria de las correspondientes elecciones.

En cuanto a los elementos de prueba a los que se remite el denunciante son la Resolución de fecha - de enero de 2024 (Expediente 5/2024 TAD) y el Informe emitido por este Tribunal Administrativo del Deporte (Expediente 34/2024), con fecha - de marzo de 2024, en relación con la modificación del Reglamento electoral de la RFEF. Estas resoluciones no evidencian la existencia de indicios suficientes con relación al incumplimiento denunciado respecto de la obligación de celebrar elecciones por parte de la Comisión Gestora en un plazo concreto.

Por lo expuesto, no concurriendo los elementos objetivos y subjetivos para considerar la posible existencia de una presunta infracción en materia de convocatoria de elecciones parciales, este Tribunal Administrativo del Deporte considera no



procede la incoación de expediente disciplinario por una posible infracción muy grave del artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, del Deporte por incumplimiento de los reglamentos electorales y estatuarios con relación a los artículos 31.8 de los Estatutos de la RFEF.

iv) Presunta infracción por exceso en el ejercicio de funciones de la Comisión Gestora por actuaciones que exceden del “despacho ordinario de los asuntos federativos” en relación con el artículo 31.8 de los Estatutos RFEF y el artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

La petición razonada remitida recoge diversas decisiones que considera han sido adoptadas por el D.XXX sin tener competencia para ello y, por tanto, excediéndose en el ejercicio de las funciones que le corresponden como YYY de la Comisión Gestora, comprometiendo al futuro YYY de la RFEF. Así, entiende que podría apreciarse la existencia de una presunta infracción muy grave por vulneración del artículo 31.8 de los Estatutos RFEF en relación con el artículo 76. 2. a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Las decisiones cuestionadas son:

- La convocatoria de la Asamblea General de la RFEF en sesión extraordinaria el día - de diciembre de 2024 en la que la Asamblea General aprobó su salario y los presupuestos para el año 2024.
- El despido del seleccionador nacional del fútbol femenino, D. XXX , y la contratación/promoción de la nueva seleccionadora, D^a YYY .
- El despido del Secretario General de la RFEF, D. YYY.
- La renovación del XXX D. YYY.
- La decisión de retirada de la demanda de la RFEF contra ZZZ por el acuerdo de esta última con CVC.



- La adjudicación por 4 años el servicio de asistencia al arbitraje mediante vídeo (VAR) a YYY y la adjudicación durante 4 años la tecnología de detección semiautomática del fuera de juego (SAOT) a YYY.
- La apertura de expediente sancionador y la separación de sus puestos de trabajo y funciones a los directores relacionados con la causa judicial que lleva el Juzgado nº- de YYY; en concreto, el XXX de Servicios Jurídicos, D. YYY; y el XXX de Recursos Humanos, D. YYY
- La rescisión del contrato externo con GC Legal, el despacho de D. XXX , como comisionado de control externo. La revocación de los poderes de representación en todos los procedimientos judiciales tanto a D. XXX como a D. YYY y a otros letrados del mismo despacho.
- El análisis de las responsabilidades disciplinarias en las que hayan podido incurrir empleados de la Federación.
- La personación de la RFEF en la causa judicial sustanciada ante el Juzgado nº- de YYY dado el gravísimo perjuicio que está causando para la institución y para la imagen del fútbol en España.

Los medios de prueba que evidencian las conductas y los hechos descritos conforme a los escritos de denuncia son:

- Las capturas de pantalla de la web de la RFEF dando publicidad a las siguientes actuaciones:
 - El despido del YYY del fútbol femenino, D. XXX (Comunicado oficial de - de septiembre de 2023- <https://XXX/la-rfef-prescinde-deYYY>) y contratación/promoción de su



- sustituta D^a YYY (Comunicado oficial de - de septiembre de 2023 - <https://XXX-rfef-apuesta-por-YYY>).
- El despido del YYY de la RFEF D. YYY (Comunicado oficial de - de septiembre de 2023 - <https://XXX/comunicado200923>).
 - La renovación del XXX , D. YYY(Comunicado oficial de - de febrero de 2024 - <https://XXX/noticias/clausula-YYY-2026>).
 - La adjudicación provisional del servicio de asistencia al arbitraje mediante vídeo (VAR) a YYY, YYY, y de la tecnología de detección semiautomática del fuera de juego (SAOT) a YYY . Ambas concesiones son para las próximas cuatro temporadas, desde la 2024/25 hasta la 2027/28 (Comunicado oficial de - de diciembre de 2023 <https://XXX/la-rfef-adjudica-provisionalmente-los-servicios-del-var-y-saot-para-las-proximas-cuatro>).
 - El comunicado Oficial de la RFEF de - de marzo de 2024 sobre la apertura de expediente sancionador y aparta de sus funciones a los directores vinculados con la causa del juzgado de YYY(<https://XXX/noticias/comunicado-210324>).
- Noticias periodísticas sobre la renuncia de D.XXX a la ayuda a la vivienda (diario -, - de diciembre de 2023 https://www.XXX_ol/20231221/1002158070/asamblea-rfef-aprueba-XXX-mantenga-sueldo-XXX.html) o la retirada de la demanda de la RFEF contra ZZZ por el acuerdo con CVC (diario -, - de enero de 2024: https://www.XXX_/01/29/65b7cc1922601d725f8b4593.html).

Procediendo al análisis individualizado de cada una de las conductas descritas para determinar, en su caso, la existencia de indicios suficientes de la presunta comisión de una infracción, este Tribunal Administrativo del Deporte relacionará los hechos descritos en la petición razonada extractados de los escritos de denuncia



presentados por Don XXX con los medios de prueba aportados, y la suficiencia de los mismos para determinar la existencia de indicios de la presunta comisión de una infracción muy grave.

La primera de las decisiones cuestionadas por la petición razonada es la convocatoria de la Asamblea General de la RFEF en sesión extraordinaria el día - de diciembre de 2023. De conformidad con la noticia periodística aportada del Mundo Deportivo el día - de diciembre de 2023, la Asamblea General Extraordinaria aprobó el salario del YYY de la Comisión Gestora y los presupuestos de la RFEF para el ejercicio 2024.

La decisión cuestionada por la petición razonada sería la convocatoria de la Asamblea General en sesión extraordinaria, órgano plenario de la RFEF. Ello, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, no puede entenderse como una extralimitación de la Comisión Gestora como órgano interino de funcionamiento por lo siguiente.

La convocatoria de la Asamblea General, en la que todos los estamentos se encuentran representados, tuvo lugar para la adopción de las decisiones previstas en el artículo 26 de los Estatutos de la RFEF. En concreto, en dicha Asamblea General Extraordinaria tuvo lugar la aprobación del presupuesto para el año 2024, competencia de dicho órgano prevista por el artículo 26.1.a) de los Estatutos de la RFEF, así como la remuneración del cargo de YYY en virtud del artículo 26.2.b) de los Estatutos de la RFEF.

La convocatoria de dicha Asamblea General corresponde al YYY de la RFEF de conformidad con el artículo 27.3 de los Estatutos de la RFEF. Pero es la finalidad de dicha Asamblea General Extraordinaria la que justifica, a juicio de este Tribunal, que su convocatoria no se trate de un acto que se extralimita en el ejercicio de sus funciones. Así, siendo la Comisión Gestora el órgano encargado transitoriamente de la gestión ordinaria de la RFEF, parece lógico entender que se halla habilitada para convocar al órgano plenario a fin de que, éste último, en ejercicio de sus competencias, acuerde la aprobación de los Presupuestos para el ejercicio de 2024, en



la medida en que ello es necesario para el correcto y normal funcionamiento del ente asociativo. Además, en caso contrario, se produciría una situación de bloqueo en la que la Asamblea General no podría ser convocada para realizar las funciones atribuidas por los Estatutos de la RFEF.

Por tanto, no se considera que existan de indicios suficientes de la posible comisión de una infracción para la incoación de procedimiento sancionador por la comisión de una infracción muy grave del artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, del Deporte por incumplimiento de los reglamentos electorales y estatuarios con relación a los artículos 31.8 de los Estatutos de la RFEF. Así las cosas, este Tribunal Administrativo del Deporte no incoará expediente disciplinario por este hecho.

La denuncia que remite la petición razonada contempla a continuación como hechos presuntamente constitutivos de infracción el despido del seleccionador nacional del fútbol femenino, D. XXX, y la contratación/promoción de la nueva seleccionadora, D^a YYY . La acreditación de estos hechos se realiza con la aportación de los comunicados oficiales publicados en la página web de la RFEF, que deben entenderse como la voluntad pública de dicha federación.

En estos términos, el primero de los comunicados con fecha 5 de septiembre de 2023, relativo al cese de D. XXX dispone *“La Real Federación Española de Fútbol, en una de las primeras medidas de renovación anunciadas por el YYY XXX , ha decidido prescindir de los servicios de XXX como XXX, cargo, este último, al que accedió en 20X.”*. El segundo de los comunicados, también de - de septiembre de 2023, en el que se recoge la contratación/ promoción de la nueva seleccionadora, D^a YYY dispone: *“La Real Federación Española de Fútbol ha nombrado a YYY seleccionadora nacional femenina y será la primera mujer en ostentar este cargo en España. XXX (YYY) ha actuado, desde 2018, como segunda entrenadora dentro del staff de XXX y se consolidó como una pieza fundamental en el crecimiento del combinado nacional. El nombramiento de XXX responde a las medidas de regeneración anunciadas por el YYY XXX .”*.



Atendiendo a las circunstancias temporales del momento en el que se adoptaron las decisiones transcritas, ambas fueron adoptadas por la RFEF el - de septiembre de 2023, siendo D.XXX YYY y ejerciendo funciones de YYY . Se recuerda que, en dicha fecha, se había producido ya la suspensión temporal de funciones de D. XXX por la FIFA, que se comunicó el - de agosto de 2023, momento desde el cual y de conformidad con los Estatutos de la RFEF el YYY adjunto a la YYY, D. XXX Junco, asumió la presidencia interina y se mantuvo la Junta Directiva en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, en dicho momento, no se había constituido todavía la Comisión Gestora, ya que la dimisión de D. XXX y el inicio del procedimiento descrito en el artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF tiene lugar el - de septiembre de 2023.

En consecuencia, las decisiones de cese de D. XXX y de contratación/promoción de D^a. YYY no fueron adoptadas por la Comisión Gestora por no encontrarse todavía constituida, y, por tanto, no existen indicios del incumplimiento del artículo 32.6.b) de los Estatutos RFEF denunciado: “6. *Son competencias de la Junta Directiva: b) Designar, a propuesta del YYY , a los YYY, así como al equipo técnico.*”. No procede la incoación de un procedimiento sancionador a D.XXX y el resto de miembros de la Comisión Gestora al tratarse de decisiones adoptadas durante la vigencia de la Junta Directiva.

La tercera de las decisiones cuestionadas es el despido del XXX de la RFEF, D. YYY que se acredita en virtud de comunicado oficial en la página web de la RFEF de - de septiembre de 2023. Dicho comunicado reza: “*La Real Federación Española de Fútbol (RFEF) ha prescindido hoy de los servicios del XXX, YYY .*” El denunciante ante el CSD entiende que dicho despido excede de las competencias de la Comisión Gestora.

El artículo 39 de los Estatutos de la RFEF dispone: “*1. El XXX de la Federación, nombrado por el YYY y directamente dependiendo del mismo, tiene a su cargo la organización administrativa de la RFEF, y le corresponden específicamente las siguientes funciones:(...)*”



La persona titular de la XXX es designada y cesada por la YYY y no puede pertenecer a la Asamblea General ni a la Junta Directiva.

2.El nombramiento del XXX será facultativo para el YYY de la RFEF quien, si no efectuara tal designación, será el responsable de las funciones propias de aquél, pudiendo delegar en las personas que considere oportuno.

3. Su relación laboral será la de carácter especial propia del personal de alta dirección.”.

La decisión adoptada por la Comisión Gestora de cese del XXX de la RFEF podría considerarse como una decisión que trasciende el mero despacho ordinario de los asuntos federativo y, por ende, que compromete la gestión de la RFEF atendiendo a las funciones que se atribuye al XXX en relación al funcionamiento de la RFEF y su condición de XXX. El artículo 39 de los Estatutos de la RFEF contempla como funciones propias del XXX la resolución de los asuntos de trámite, la jefatura de personal de la RFEF o la obligación de velar por el exacto cumplimiento de los acuerdos de los órganos federativos, entre otras. Por tanto, las competencias del XXX se encuentran íntimamente ligadas con la gestión de la RFEF, considerándose relevantes para garantizar el buen funcionamiento de la misma.

En virtud de lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que esta decisión de cese podría llegar a comprometer el funcionamiento de la institución excediendo del despacho ordinario de los asuntos que tiene atribuido la Comisión Gestora como órgano interino constituido para asegurar en todo momento la continuidad del funcionamiento de la federación.

En consecuencia, se aprecia la existencia de indicios suficientes para proceder a la incoación de procedimiento administrativo sancionador a D.XXX y al resto de miembros de la Comisión Gestora por la comisión de una presunta infracción muy grave del artículo 76.2 a) de la Ley 10/1990, del Deporte por incumplimiento de disposiciones estatutarias con relación a los artículos 31.8 y 39 de los Estatutos de la RFEF.



La cuarta de las decisiones adoptadas por la Comisión Gestora y su YYY, que entiende la petición razonada que podría suponer la comisión de una presunta infracción, es la renovación del XXX, D. YYY. Este hecho se acredita mediante el comunicado oficial de la página web de la RFEF de - de febrero de 2024 que dispone: *“Se autoriza a la RFEF a hacer uso de dicha cláusula para prolongar su contrato hasta el 20X. La Comisión Gestora de la RFEF ha aprobado, en su sesión de este jueves, autorizar a los órganos de la Federación a ejercitar la cláusula de renovación incluida en el contrato del XXX, YYY.”* El comunicado oficial remitido evidencia que la presente decisión fue efectivamente adoptada por la Comisión Gestora y podría comprometer el futuro de la gestión de la RFEF al producirse la renovación del XXX durante un período de dos años. El período de renovación decidido se entiende que excede del propio del previsible para la situación de interinidad hasta la convocatoria de unas elecciones a YYY , de conformidad con el artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF. Por tanto, la mencionada renovación podría no identificarse con el despacho ordinario de los asuntos en un período transitorio como correspondería a la Comisión Gestora constituida.

En consonancia con lo anterior, se aprecia la existencia de indicios suficientes para la incoación de un procedimiento disciplinario a D.XXX y los miembros de la Comisión Gestora por la comisión de una posible infracción muy grave del artículo 76. 2. a) de la Ley 10/1990, de Deporte en relación con los artículos 31.8 y 32.6 b) de los Estatutos de la RFEF.

El quinto de los hechos aportados sería la decisión de retirada de la demanda de la RFEF contra ZZZ por el acuerdo de esta última con CVC para cuya acreditación se aporta una noticia del diario - de - de enero de 2024. A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, la retirada de la demanda en un proceso judicial en el que es parte litigante la RFEF por parte de la Comisión Gestora implica un acto de disposición de una acción procesal que compromete la voluntad de la RFEF en una decisión relevante y de entidad suficiente como para desbordar el concepto de despacho ordinario de los asuntos. El ejercicio de acciones por parte la RFEF supone una expresión manifiesta de la voluntad de dicha federación para ejercer los derechos



que le reconoce el ordenamiento jurídico ante los órganos jurisdiccionales competentes para ello, dando lugar al inicio de un procedimiento judicial. Toda disposición de una acción procesal supone una declaración de voluntad relevante por parte de su titular que compromete su esfera jurídica durante la tramitación de dicho procedimiento y ha de interpretarse como una decisión en la que tienen lugar valoraciones que implican juicios políticos que comprometen a una nueva presidencia de la RFEF.

En consonancia, se considera que existen indicios bastantes de la comisión de una presunta infracción muy grave del artículo 76. 2. a) de la Ley 10/1990, de Deporte en relación con el incumplimiento de las disposiciones estatutarias de la RFEF, procediéndose a la incoación de procedimiento administrativo sancionador contra D.XXX y los miembros de la Comisión Gestora.

La sexta de las decisiones controvertidas es la adjudicación provisional del servicio de asistencia al arbitraje mediante vídeo (VAR) a XXX, YYY, y de la tecnología de detección semiautomática del fuera de juego (SAOT) a YYY . Ambas concesiones son para las próximas cuatro temporadas, desde la 2024/25 hasta la 2027/28. Esta decisión se acredita en virtud de comunicado oficial en la página web de la RFEF de - de diciembre de 2023 que señala *“La Real Federación Española de Fútbol ha adjudicado provisionalmente el servicio de asistencia al arbitraje mediante vídeo (VAR) a XXX,YYY. De la misma manera, la RFEF ha adjudicado provisionalmente la tecnología de detección semiautomática del fuera de juego (SAOT) a YYY. Ambas concesiones son para las próximas cuatro temporadas, desde la 2024/25 hasta la 2027/28.”*. La denuncia entiende que se produce una extralimitación de funciones en tanto no se ejercieron funciones limitadas al despacho ordinario de los asuntos federativos, decidiéndose comprometer el patrimonio de la RFEF y condicionando al futuro nuevo YYY de la RFEF adjudicando por cuatro años los contratos relativos a los mencionados servicios.

A juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, se concluye que la decisión adoptada conforme al comunicado oficial podría exceder de las funciones



atribuidas a la Comisión Gestora, ya que supone un compromiso de la RFEF por un período de cuatro años que vincula el futuro de la gestión a medio plazo, afectando directamente a la esfera patrimonial de la RFEF y condicionado los actos de los futuros órganos de gobierno. Por ende, la adjudicación de dichos contratos por un tiempo de cuatro años excede el despacho ordinario de los asuntos de la Comisión Gestora pudiendo implicar el establecimiento de nuevas orientaciones directivas que condicionen a un nuevo YYYY .

Por tanto, se aprecia la existencia de indicios suficientes para la incoación de un procedimiento disciplinario contra D.XXX y los miembros de la Comisión Gestora por la comisión de una posible infracción muy grave del artículo 76. 2. a) de la Ley 10/1990, de Deporte en relación con el incumplimiento de disposiciones estatutarias.

Por último, son objeto de la presente petición razonada las siguientes conductas: la apertura de expediente sancionador y la separación de sus puestos de trabajo y funciones a los YYY relacionados con la causa judicial que lleva el Juzgado nº- de YYY; en concreto, el XXX, D. YYY; y el XXX, D. YYY ; la rescisión del contrato externo con GC Legal, el despacho de D. XXX , como comisionado de control externo; el análisis de las responsabilidades disciplinarias en las que hayan podido incurrir empleados de la Federación; y la personación de la RFEF en la causa judicial sustanciada ante el Juzgado nº- de YYY.

Todas ellas acreditadas en virtud del comunicado oficial publicado en la página XXX de - de marzo de 2024 que dispone: *“COMUNICADO / La RFEF abre expediente sancionador y aparta de sus funciones a los directores vinculados con la causa del juzgado de YYY.*

- *Rescinde el contrato y revoca los poderes al despacho de GC Legal*
- *Se persona en la causa como acusación particular*
- *Lamenta el grave perjuicio hacia la imagen de la institución y del fútbol español*



La Real Federación Española de Fútbol ha abierto expediente sancionador y ha apartado de sus puestos de trabajo y de sus funciones a los YYY relacionados con la causa judicial que lleva el juzgado – de XXX; en concreto, el XXX, YYY; y el XXX, YYY

Asimismo, ha rescindido el contrato externo con GC Legal, el despacho de XXX, como comisionado de control externo. También se le han revocado los poderes de representación en todos procedimientos judiciales, tanto a él, como a YYY y otros letrados de este despacho.

Además, se analizarán las responsabilidades disciplinarias en las que hayan podido incurrir empleados de la Federación relacionados con estos hechos, de una u otra manera.

Del mismo modo, la RFEF se personará en esta causa, dado el gravísimo perjuicio que está causando para la institución y para la imagen del fútbol en España.

Estas medidas han sido tomadas por el YYY de la Comisión Gestora de la RFEF, tras los hechos acaecidos ayer.”

Los hechos descritos contenidos en el comunicado oficial de la RFEF se han adoptado decisiones por parte del YYY de la Comisión Gestora, D.XXX, que han de analizarse por este Tribunal Administrativo del Deporte:

a) La apertura de expediente sancionador y la separación de sus puestos de puestos directivos de la RFEF entiende este Tribunal Administrativo del Deporte es necesaria una mayor labor de investigación por parte del CSD para conocer las circunstancias concretas de la apertura de dicho expediente disciplinario y separación del personal directivo para poder realizar un juicio valorativo por parte de este Tribunal Administrativo del Deporte sobre la existencia de indicios. En atención a las competencias del CSD, procede devolver la petición razonada solicitando que, por parte de dicho organismo, y al amparo del art. 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se requiera a la Real Federación Española de Fútbol toda la documentación necesaria



para poder valorar la concurrencia de los requisitos mínimos necesarios poder decidir sobre las conductas denunciadas.

b) La rescisión del contrato externo con GC Legal y la revocación de poderes de representación en todos los procedimientos judiciales por parte del YYY de la Comisión Gestora tiene especial relevancia, ya que supone la cesación de efectos de un contrato de servicios de asesoramiento jurídico que se presta a la RFEF que condiciona el futuro de la misma, así como implica por parte del YYY de la Comisión Gestora un juicio de valor que excede de sus funciones propias. Así, se aprecian indicios suficientes para la incoación de un procedimiento disciplinario contra D.XXX por la comisión de una presunta infracción muy grave del artículo 76. 2. a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte por incumplimiento de disposiciones estatutarias.

c) La personación de la RFEF como acusación particular en la causa judicial del Juzgado de XXX supone el ejercicio de un acto de disposición de una acción procesal en un procedimiento penal, y, por tanto, una especial declaración relevante de voluntad de la RFEF que implica necesariamente un juicio valorativo y suponen nuevas orientaciones directivas que comprometen a la eventual nueva presidencia de la RFEF. El ejercicio de acciones es una decisión que excede de las atribuciones propias del YYY de la Comisión Gestora, y se configura como indicio suficiente para la incoación de un procedimiento disciplinario contra D.XXX por la comisión de una presunta infracción muy grave del artículo 76. 2. a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte por incumplimiento de disposiciones estatutarias.

En consecuencia, de todo lo anterior, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA



PRIMERO.- La incoación de expediente disciplinario para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de los siguientes hechos que podrían incardinarse, en infracciones muy graves del artículo 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte:

- i. El cese del XXX de la RFEF de - septiembre de 2023.
- ii. La renovación del XXX , D. YYY , hasta 2026.
- iii. La retirada de la demanda interpuesta por la RFEF contra ZZZ por el acuerdo de ZZZ con CVC.
- iv. La adjudicación provisional de los contratos de servicio de asistencia al arbitraje mediante vídeo (VAR) a YYY , YYY , y de tecnología de detección semiautomática del fuera de juego (SAOT) a YYY hasta las temporadas 2027/2028.
- v. La rescisión del contrato externo con GC Legal y la revocación de poderes de representación en todos los procedimientos judiciales.
- vi. La personación de la RFEF como acusación particular en la causa judicial del Juzgado de YYY.

SEGUNDO. – La incoación del expediente disciplinario se dirige contra:

1) D.XXX por los siguientes hechos:

- i. El cese del YYY de la RFEF de - septiembre de 2023.
- ii. La renovación del XXX, D. YYY, hasta 2026.
- iii. La retirada de la demanda interpuesta por la RFEF contra ZZZ por el acuerdo de ZZZ con CVC.
- iv. La adjudicación provisional de los contratos de servicio de asistencia al arbitraje mediante vídeo (VAR) a YYY , YYY , y de tecnología de detección semiautomática del fuera de juego (SAOT) a YYY hasta las temporadas 2027/2028.



- v. La rescisión del contrato externo con GC Legal y la revocación de poderes de representación en todos los procedimientos judiciales.
- vi. La personación de la RFEF como acusación particular en la causa judicial del Juzgado de YYY.

2. D^a XXX , D. XXX , D. XXX , D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, D. XXX, D^a. XXX, D. XXX, D^a. XXX, D. XXX, D. XXX, D^a. XXX, D^a. XXX, D. XXX, D. XXX, D^a. XXX, D. XXX, D. XXX y D. XXX por los siguientes hechos:

- i. El cese del XXX de la RFEF de 20 septiembre de 2023.
- ii. La renovación del XXX, D. YYY, hasta 2026.
- iii. La retirada de la demanda interpuesta por la RFEF contra ZZZ por el acuerdo de ZZZ con CVC.
- iv. La adjudicación provisional de los contratos de servicio de asistencia al arbitraje mediante vídeo (VAR) a YYY , YYY , y de tecnología de detección semiautomática del fuera de juego (SAOT) a YYY hasta las temporadas 2027/2028.

TERCERO . - Los hechos referidos pueden ser constitutivos de siete infracciones muy graves del artículo de la 76. 2 a) Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: *“El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.”*.

CUARTO . - Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de las infracciones expuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 79.2 de la Ley 10/1990, del Deporte, y concordantes del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, son: *“2. Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 76.2 podrán imponerse las siguientes sanciones:*

- a) *Amonestación pública.*
- b) *Inhabilitación temporal de dos meses a un año.*



c) *Destitución del cargo.*”

QUINTO. - De conformidad con el artículo 64.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, designar a YYY , Instructor del expediente, y a D. XXX como secretario del expediente disciplinario abierto. El régimen de recusación del instructor y/o del secretario será el establecido por el artículo 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y lo previsto en el artículo 40.2 del Real Decreto 1591/1992 en cuanto a los plazos para el ejercicio de la recusación.

SEXTO. - Comunicar a los expedientados que el órgano competente para la resolución del expediente es el Tribunal Administrativo del Deporte, de acuerdo con las disposiciones citadas en el anterior fundamento jurídico primero, órgano ante el cual el expedientado puede reconocer voluntariamente su responsabilidad.

SÉPTIMO. - Conferir a los expedientados un plazo de diez días para formular alegaciones al acuerdo de incoación, siendo que, de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del referido acuerdo, éste podrá ser considerado propuesta de resolución.

OCTAVO. - Incorporar al expediente, que se abre mediante este acuerdo, toda la documentación remitida por el CSD.

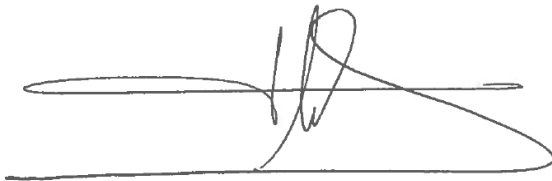
NOVENO.- Devolver la petición razonada al Excmo. YYY del CSD dado que de la documentación aportada no se desprenden indicios suficientes de la comisión de la infracción en relación con la apertura del expediente disciplinario y la separación del XXX, D. YYY; y el XXX, D. YYY, solicitando al CSD que, al amparo del art. 55.2 de la Ley 39/2015, requiera la documentación necesaria a la Real Federación Española de Fútbol para poder valorar la existencia de una eventual infracción del art. 76.2.a) de la Ley del Deporte.



Notifíquese a los expedientados, en el domicilio de la Real Federación Española de Fútbol, sin perjuicio de que puedan ofrecer un domicilio distinto en el que quiera recibir las ulteriores notificaciones.

Notifíquese al Excmo. Sr. Director del Consejo Superior de Deportes.

EL YYY



EL SECRETARIO

